



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 144

Bogotá, D. C., jueves, 20 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 327 DE 2024 SENADO

por la cual se reconoce y regula el alumbrado público como un servicio público esencial, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2025.

DOCTOR
JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
SECRETARIO
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
comision6senado@gmail.com

REFERENCIA:	PROYECTO DE LEY N.º 327 DE 2024 SENADO «POR LA CUAL SE RECONOCE Y REGULA EL ALUMBRADO PÚBLICO COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL, SE FIJAN LINEAMIENTOS PARA SU GESTIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»
ASUNTO:	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para el primer debate del Proyecto de Ley 327 de 2024 Senado «Por la cual se reconoce y regula el alumbrado público como un servicio público esencial, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones».

Atentamente,

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 327 de 2024 Senado «Por la cual se reconoce y regula el alumbrado público como un servicio público esencial, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones» es un proyecto de iniciativa parlamentaria, del cual soy autor.

Fue presentado en la Secretaría del Senado de la República el 26 de noviembre de 2024 y publicado en la Gaceta 2070 de 28 de noviembre de 2024.

El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, cuya mesa directiva me designó como ponente para primer debate. La referida designación fue informada por el secretario de la Comisión, Jorge Eliecer Laverde Vargas, mediante comunicación de 19 de diciembre de 2024.

Con el objeto de recibir las opiniones técnicas respectivas, el proyecto fue remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de que se emita, por parte de esa cartera, un concepto sobre éste y se pronuncie sobre sus aspectos e implicaciones fiscales.

II. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

El texto del proyecto de ley radicado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY 327 DE 2024 SENADO

«Por la cual se reconoce y regula el alumbrado público como un servicio público esencial, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones»

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer el alumbrado público como un servicio público esencial y fijar lineamientos para su gestión, orientados a garantizar su prestación de manera eficiente, sostenible, y transparente.

ARTÍCULO 2. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El alumbrado público es un servicio público esencial, no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que consiste en proporcionar iluminación al espacio público, los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, con el propósito de facilitar la visibilidad y el normal desarrollo de las actividades.

<p>ARTÍCULO 3. ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El servicio de alumbrado público comprende las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público. 2. La administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público. 3. Los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público. 4. La supervisión técnica y administrativa, incluida la interventoría cuando aplique, para garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad y la normativa vigente. <p>ARTÍCULO 4. ELEMENTOS Y ACTIVIDADES NO COMPRENDIDAS EN EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. No forman parte del servicio de alumbrado público los siguientes elementos y actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los relojes digitales, letreros y pantallas electrónicas, instalados como elementos informativos, decorativos o publicitarios. 2. La semaforización. 3. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas, edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, que estarán a cargo de la respectiva copropiedad o propiedad horizontal. 4. La iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito, excepto cuando estos presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales ubicados dentro de su perímetro urbano o rural, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. 5. La iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, sin perjuicio de que las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, puedan destinar recursos del impuesto de alumbrado público para estas actividades, conforme al parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016. <p>ARTÍCULO 5. SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. El sistema de alumbrado público comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores, postes, desarrollos tecnológicos asociados al servicio y, en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público.</p>	<p>ARTÍCULO 6. INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. La infraestructura del sistema de alumbrado público puede ser propia o compartida.</p> <p>Infraestructura propia: Está compuesta por los activos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no forman parte de un sistema de distribución de energía eléctrica de un operador de red.</p> <p>Infraestructura compartida: Está compuesta por los activos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que forman parte de un sistema de distribución de energía eléctrica de un operador de red y son utilizados por el prestador del servicio de alumbrado público.</p> <p>ARTÍCULO 7. DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público comprenden aquellas innovaciones, tecnologías y avances aplicados al sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica y tecnologías de la información y las comunicaciones, que contribuyan, entre otros, a una operación más eficiente, la detección de fallas, la medición y monitoreo del consumo energético, la georreferenciación y control de activos, la atenuación luminica ajustable, la interoperabilidad entre sistemas y la ciberseguridad en la operación del sistema.</p> <p>ARTÍCULO 8. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los municipios o distritos son responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. Este servicio podrá ser prestado de manera directa por el ente territorial o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores que demuestren idoneidad técnica y operativa para su prestación.</p> <p>En todo caso, la prestación del servicio deberá garantizar la continuidad, calidad y niveles adecuados de cobertura, procurando una gestión financiera y energética eficiente.</p> <p>ARTÍCULO 9. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE TERCEROS. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE TERCEROS. Los municipios o distritos podrán delegar la prestación del servicio de alumbrado público a terceros mediante contratos de concesión u otras tipologías contractuales idóneas para el efecto.</p>
<p>En todos los casos, los contratos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sujeción al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La celebración y contenido de los contratos se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen; incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. 2. Cláusula de reversión. Todos los contratos deberán incluir una cláusula de reversión que garantice la transferencia de la infraestructura administrada, construida o modernizada al municipio o distrito al término del contrato, en las condiciones técnicas y de operatividad acordadas. 3. Modernización obligatoria. Los contratos deberán incluir la obligación de modernizar el sistema de alumbrado público, priorizando la implementación de tecnologías sostenibles, como luminarias LED y sistemas de generación de energía renovable. 4. Modelo financiero. El modelo financiero del contrato deberá incluir un análisis detallado de costos, plazos y fuentes de financiación, asegurando la sostenibilidad técnica, económica y ambiental del servicio, y garantizando que los plazos sean coherentes con dicho modelo. 5. Interventoría idónea. Todos los contratos deberán contar con una interventoría técnica, administrativa y financiera designada por el municipio o distrito, para garantizar el cumplimiento de los términos contractuales. 6. Separación de contratos. Los contratos para la operación, administración, modernización y mantenimiento deberán diferenciarse claramente de aquellos celebrados para la adquisición o suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, los cuales se registrarán por las disposiciones de las Leyes 142 y 143 de 1994, y por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG. <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contratos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones de dichos contratos que se pacten posteriormente se registrarán por lo establecido en este artículo."</p> <p>ARTÍCULO 10. RECAUDO Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Modifíquese el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>"ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de alumbrado público será recaudado por el municipio o distrito, directamente o a través de las empresas comercializadoras de energía autorizadas. Estas podrán actuar como agentes recaudadores, incluyendo el valor correspondiente en la factura del servicio de energía, y transferirán los recursos recaudados al prestador designado por el municipio o distrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al recaudo. Durante este periodo, la interventoría designada por el municipio o distrito, o la entidad municipal o distrital competente, emitirá su pronunciamiento, sin que ello afecte el giro oportuno de los recursos ni la continuidad en la prestación del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La actividad de facturación y recaudo del impuesto no generará contraprestación económica para las empresas comercializadoras de energía que actúen como agentes recaudadores.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los municipios y distritos deberán implementar sistemas de auditoría para verificar el cumplimiento oportuno y completo de las obligaciones de facturación, recaudo y transferencia de recursos por parte de los agentes recaudadores.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo por parte de las empresas comercializadoras de energía que actúan como agentes recaudadores dará lugar a la imposición de sanciones, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre el particular. Estas sanciones podrán incluir multas proporcionales al monto no transferido o transferido tardíamente; sin perjuicio de la aplicación de las cláusulas contractuales que correspondan y de intereses moratorios, calculados con base en la tasa de interés diario equivalente a la tasa de usura vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos de consumo y ordinario, menos dos (2) puntos porcentuales."</p> <p>ARTÍCULO 11. LÍMITES AL VALOR DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Con el propósito de evitar un cobro excesivo que perjudique a los usuarios del servicio de energía eléctrica, especialmente a aquellos con baja capacidad económica, a los que están sujetos a tarifas elevadas o a los que requieren de altos consumos, y también para no desincentivar la instalación de sistemas de autogeneración, adiciónense dos incisos al artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedarán así:</p> <p>"En todo caso, en los distritos y municipios donde el cobro del impuesto de alumbrado público esté asociado al servicio de energía eléctrica, la tarifa tendrá los siguientes límites: para los contribuyentes del sector residencial de</p>

<p>estrato 1, será igual a cero (0); para los demás contribuyentes del sector residencial, no podrá exceder el equivalente a 2 UVT por mes; y para los contribuyentes no pertenecientes al sector residencial, no podrá exceder el equivalente a 4 UVT por mes.</p> <p>Asimismo, en los distritos y municipios en los que las personas naturales o jurídicas que autogeneren energía para su propio consumo sean sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, la tarifa no podrá exceder anualmente el equivalente al uno por mil (1 x 1.000) sobre el avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial del respectivo inmueble o a 24 UVT, lo que resulte menor.”</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los concejos municipales y distritales deberán, de ser necesario, modificar los acuerdos vigentes sobre el impuesto de alumbrado público para ajustarlos a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 12. MODERNIZACIÓN, EXPANSIÓN Y REPOSICIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público deberán enfocarse en la optimización de los costos anuales asociados a la inversión, el suministro de energía, y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría. Estas actividades deben incorporar desarrollos tecnológicos que mejoren la eficiencia del servicio y promuevan el uso sostenible de la energía.</p> <p>Las eficiencias generadas por la reposición, mejora o modernización del sistema deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público y sus revisiones y actualizaciones.</p> <p>ARTÍCULO 13. IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE TECNOLOGÍAS LIMPIAS Y EFICIENTES EN EL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los municipios y distritos deberán implementar de manera progresiva tecnologías eficientes y sostenibles en el sistema de alumbrado público, con el objetivo de reducir el impacto ambiental, optimizar el consumo energético y garantizar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio.</p> <p>En cumplimiento de esta disposición, los entes territoriales deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Sustitución progresiva de luminarias: Adoptar un plan gradual para reemplazar las luminarias existentes por luces LED o tecnologías equivalentes de alta eficiencia energética, priorizando las zonas de mayor consumo y las de mayor impacto ambiental. 	<ol style="list-style-type: none"> Fomento del uso de energías renovable: Incorporar sistemas de generación de energía renovable, como paneles solares, aerogeneradores u otras tecnologías, para alimentar el sistema de alumbrado público. Establecimiento de metas anuales: Elaborar un plan de acción que fije metas específicas de implementación, estableciendo porcentajes anuales de luminarias sustituidas y/o sistemas de generación de energía renovable instalados. Gestión de recursos: Los municipios y distritos podrán gestionar recursos de programas gubernamentales existentes, organismos internacionales, alianzas público-privadas u otras fuentes de financiación, con el propósito de facilitar la implementación progresiva de tecnologías sostenibles en el sistema de alumbrado público, minimizando el impacto económico sobre los presupuestos locales. <p>PARÁGRAFO 1. La sustitución progresiva de luminarias, el fomento del uso de energías renovables y el establecimiento de metas anuales deberán considerar las capacidades técnicas y presupuestales del municipio o distrito, priorizando aquellas acciones que maximicen el impacto positivo en términos de eficiencia energética, sostenibilidad ambiental y viabilidad económica.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El plan de acción, los avances en la sustitución de luminarias y en la incorporación de sistemas de generación de energía renovable deberán reflejarse en los informes anuales que los municipios y distritos presenten sobre la gestión del alumbrado público. Dichos informes deberán detallar, como mínimo, el porcentaje de luminarias reemplazadas, los sistemas de generación de energía renovable incorporados y las medidas implementadas para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.</p> <p>ARTÍCULO 14. GESTIÓN DE RESIDUOS GENERADOS EN LA MODERNIZACIÓN, REPOSICIÓN O SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS Y EQUIPOS. Los municipios y distritos, o los prestadores del servicio de alumbrado público designados, deberán garantizar la gestión adecuada de los residuos generados en las actividades de modernización, reposición o sustitución de luminarias y demás equipos del sistema de alumbrado público, priorizando su reciclaje, aprovechamiento o disposición final ambientalmente responsable. Esta gestión deberá cumplir con la normativa vigente en materia ambiental, incluyendo la relativa a residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y será reportada periódicamente a las autoridades competentes, para asegurar el cumplimiento de los estándares establecidos y minimizar el impacto ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 15. ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, previsto en el inciso primero del artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y que constituye la base para fijar el valor del impuesto de alumbrado público, deberá elaborarse de conformidad con la</p>
<p>metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, y cumplir, además, con los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mantenerse público en la página <i>web</i> del ente territorial. Elaborarse de conformidad con la reglamentación que expida sobre la materia el Gobierno Nacional. Contener un diagnóstico del estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad, eficiencia energética y sostenibilidad, que incluya, como mínimo, los siguientes elementos: <ol style="list-style-type: none"> Un inventario detallado de los activos que componen la infraestructura del sistema de alumbrado público, diferenciando entre la infraestructura propia y la compartida. La determinación de las expansiones necesarias del servicio de alumbrado público, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos; cumpliendo con los reglamentos técnicos aplicables y, en general, todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía. Un análisis sobre el cumplimiento de los indicadores de eficiencia energética, calidad y cobertura, aplicables al servicio de alumbrado público, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía. Un análisis sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, que establecen los requisitos mínimos para los diseños, la instalación y los equipos utilizados en la prestación del servicio. Descripción de los costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público. Un balance que refleje los avances en la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público, identificando claramente las eficiencias generadas. Una descripción del avance en la incorporación de fuentes de energía renovable para alimentar el sistema, evaluando su contribución actual y potencial a la eficiencia y sostenibilidad del servicio. 	<ol style="list-style-type: none"> Un informe sobre gestión adecuada de los residuos generados en las actividades de modernización, reposición o sustitución de luminarias y demás equipos del sistema de alumbrado público. Establecer un periodo máximo para su revisión, ajuste, modificación o sustitución, atendiendo a las condiciones particulares de cada territorio, el cual no podrá exceder de cuatro (4) años. <p>ARTÍCULO 16. RESPONSABILIDAD SOBRE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los municipios y distritos serán responsables de la administración, operación, mantenimiento, modernización y expansión de la infraestructura propia del sistema de alumbrado público. Estas actividades deberán ejecutarse garantizando la funcionalidad, eficiencia y seguridad de los activos, para asegurar la continuidad, calidad y niveles adecuados de cobertura del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR DE RED EN LA INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA. En la infraestructura compartida, los elementos que forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica de un operador de red serán responsabilidad del respectivo operador, incluso cuando sean utilizados por el prestador del servicio de alumbrado público.</p> <p>El operador de red estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar los mantenimientos necesarios de manera oportuna. Efectuar las reposiciones indispensables para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de alumbrado público. Facilitar información actualizada a los municipios o distritos, o al prestador del servicio de alumbrado público si los municipios o distritos no lo hacen directamente, sobre el estado de los activos compartidos. Garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad establecidos en la normativa vigente. <p>PARÁGRAFO. En caso de afectaciones en la continuidad de la prestación del servicio de alumbrado público derivadas de fallas en los elementos de infraestructura compartida que forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica del operador de red, este será responsable de adoptar las medidas correctivas necesarias en el menor tiempo posible. Cuando dichas afectaciones sean consecuencia de negligencia o incumplimiento de sus responsabilidades, el operador de red podrá ser sujeto de sanciones y obligaciones de compensación en los términos establecidos en la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p>

<p>ARTÍCULO 18. TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO. Los municipios y distritos deberán incluir en rubros presupuestales y cuentas contables independientes los costos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, así como los ingresos provenientes del impuesto de alumbrado público, de la sobretasa al impuesto predial si aplica, y/o de las otras fuentes de financiación destinadas a la prestación del servicio.</p> <p>Cuando el servicio sea prestado por terceros diferentes a los municipios o distritos, estos agentes deberán reportar al ente territorial toda la información necesaria para garantizar el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Los municipios y distritos deberán presentar anualmente un informe público que detalle los costos, ingresos y el estado financiero general del servicio de alumbrado público. Este informe deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecución presupuestal del año anterior, especificando la destinación de los ingresos obtenidos por las diferentes fuentes de financiación. 2. Resultados obtenidos en términos de cobertura del servicio, eficiencia energética alcanzada, promoción del uso sostenible de la energía, y las acciones realizadas en mantenimiento, modernización y expansión del sistema. <p>ARTÍCULO 19. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO. Los municipios y distritos deberán promover mecanismos de participación ciudadana para la supervisión, control y mejora continua de la prestación del servicio de alumbrado público. Con este propósito, se implementarán las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espacios de participación: Promover la creación de comités ciudadanos o la utilización de espacios existentes de participación, como las veedurías ciudadanas, para garantizar la intervención activa de la comunidad en la toma de decisiones relacionadas con el alumbrado público. 2. Audiencias públicas: Realizar audiencias públicas al menos una vez al año para socializar los planes, avances y resultados en la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo los informes sobre el uso de recursos e implementación de tecnologías sostenibles. 3. Acceso a la información: Garantizar que la información relacionada con el servicio de alumbrado público, como contratos, costos, diagnósticos, estudios técnicos de referencia y avances en modernización, sea pública, accesible y comprensible para los ciudadanos, a través de medios digitales y físicos. 	<p>4. Recepción de inquietudes y propuestas: Habilitar canales permanentes de comunicación para que los ciudadanos puedan presentar quejas, peticiones y sugerencias sobre el servicio de alumbrado público, los cuales deberán ser atendidos oportunamente por el municipio o distrito.</p> <p>ARTÍCULO 20. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de su promulgación.</p> <p>ARTÍCULO 21. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p style="text-align: center;">III. OBJETO Y DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INICIATIVA</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como propósito principal reconocer y regular el alumbrado público como un servicio público esencial, siendo este un servicio que impacta directamente en los ámbitos social, económico, ambiental y de seguridad en los municipios y distritos de Colombia. En el ámbito social, el alumbrado público fomenta la interacción y el disfrute de los espacios públicos, mejorando la calidad de vida y fortaleciendo el tejido comunitario. En el plano económico, el alumbrado público potencia las actividades comerciales y productivas nocturnas al garantizar condiciones seguras para el comercio y la movilidad. Desde la perspectiva ambiental, el servicio de alumbrado público tiene un impacto significativo al influir en el consumo de energía y en la generación de residuos asociados a su operación y mantenimiento; de modo que una adecuada gestión del sistema puede reducir los efectos negativos en el medio ambiente al optimizar el uso energético, minimizar la contaminación lumínica y garantizar una disposición responsable de los residuos generados. Por último, en el ámbito de la seguridad, el alumbrado público mejora la visibilidad en calles y vías, reduciendo accidentes y delitos, proporcionando a las personas un entorno más confiable y seguro.</p> <p>En la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «<i>Todos por un nuevo país</i>»), el artículo 191 otorgó al alumbrado público un reconocimiento expreso como servicio público esencial. Sin embargo, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-272 de 2016, dejando sin efectos normativos este reconocimiento. A pesar de su relevancia dentro de los servicios públicos, el alumbrado público carece actualmente de una regulación con rango legal, estando limitado, principalmente, a un conjunto extenso de normas en el nivel reglamentario. Si bien estas disposiciones han establecido pautas importantes, es indispensable que aspectos esenciales de este servicio sean regulados mediante una ley, garantizando un marco normativo más robusto y que genere mayor seguridad jurídica para su aplicación.</p> <p>En este contexto, el presente proyecto de ley no solo reconoce expresamente el alumbrado público como un servicio público esencial y eleva a rango legal varios conceptos ya</p>
<p>desarrollados en el nivel reglamentario, sino que también hace ajustes e incorpora disposiciones novedosas para responder a los retos y demandas contemporáneos del servicio.</p> <p>El contenido del presente proyecto de ley se estructura en disposiciones orientadas a regular el servicio de alumbrado público, abarcando los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se define el alumbrado público como un servicio público esencial, no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, y se establecen los objetivos de su prestación. b) Se precisan las actividades que forman parte del servicio de alumbrado público y aquellas que no están incluidas; así como algunos elementos que tampoco hacen parte de este servicio. c) Se define lo que es el sistema de alumbrado público y los tipos de infraestructura que lo componen (infraestructura propia e infraestructura compartida). d) Se define lo que son los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público. e) Se establece la responsabilidad de los municipios y distritos en la prestación del servicio, permitiendo la posibilidad de que el servicio sea prestado directamente por la entidad territorial o por medio de terceros. f) Se fijan requisitos y condiciones que deben cumplir los contratos estatales para la prestación del servicio de alumbrado público a través de terceros. g) Se regula el proceso de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. h) Se establecen límites a las tarifas del impuesto de alumbrado público. i) Se promueve la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público. j) Se establece la implementación progresiva de tecnologías limpias y eficientes en el sistema de alumbrado público. k) Se dispone la gestión adecuada de los residuos generados en la modernización, reposición o sustitución de luminarias y equipos del sistema de alumbrado público. l) Se dispone la elaboración y actualización periódica de un estudio técnico de referencia para determinar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, que debe incluir diagnósticos detallados sobre infraestructura, cobertura, 	<p>calidad, sostenibilidad, costos desagregados, y avances en la modernización y el uso de energías renovables, conforme a la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <ol style="list-style-type: none"> m) Se establece la responsabilidad de los municipios y distritos sobre la infraestructura propia del sistema de alumbrado público. n) Se regulan las responsabilidades del operador de red en la infraestructura compartida, previendo sanciones y medidas correctivas en caso de incumplimiento. o) Se establece la obligación de los municipios y distritos de garantizar la transparencia en la gestión del alumbrado público. p) Se promueve la participación ciudadana en la gestión del alumbrado público. q) Se faculta al Gobierno Nacional para expedir, dentro de un plazo máximo de doce meses, la reglamentación necesaria para la implementación de la ley. <p style="text-align: center;">IV. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República contiene un total de veintidós artículos:</p> <p>El ARTÍCULO 1 establece el propósito principal de la ley: reconocer el alumbrado público como un servicio público esencial y fijar lineamientos para su gestión. Los términos “eficiente, sostenible y transparente” subrayan los pilares fundamentales sobre los cuales se debe sustentar la prestación de este servicio, asegurando su funcionalidad y contribuyendo al bienestar social, económico y ambiental.</p> <p>El ARTÍCULO 2 establece una definición precisa del servicio de alumbrado público, reconociéndolo como un servicio público esencial. El texto detalla las características del servicio y su finalidad, abordando los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es un servicio público esencial. • Es no domiciliario • Es inherente al servicio de energía eléctrica • Su propósito principal es proporcionar iluminación en espacios de uso público

<ul style="list-style-type: none"> • Abarca tanto los perímetros urbanos como rurales de los municipios o distritos. • Busca facilitar la visibilidad, un elemento esencial para la seguridad y el uso adecuado de los espacios públicos. • Promueve el normal desarrollo de las actividades, habilitando condiciones óptimas para la interacción social, económica y recreativa durante las horas nocturnas o en condiciones de baja visibilidad. <p>Este artículo es fundamental porque establece la base conceptual sobre la cual se desarrolla todo el marco normativo del proyecto de ley. La calificación del alumbrado público como un servicio esencial lo jerarquiza en términos de interés público, destacando su rol en la garantía de derechos y la promoción del bienestar colectivo.</p> <p>Además, la definición incluye un alcance amplio, tanto en términos geográficos (urbano y rural) como de espacios iluminados, lo que asegura que ninguna parte del territorio quede desprotegida. El propósito explícito de facilitar la visibilidad y el normal desarrollo de las actividades refuerza la idea de que este servicio no es solo técnico, sino también social, económico y estratégico.</p> <p>Por último, al describirlo como inherente al servicio de energía eléctrica, este artículo resalta la necesidad de coordinación con las políticas y regulaciones energéticas, fortaleciendo la interconexión entre ambos sectores para garantizar una prestación eficiente y sostenible.</p> <p>El ARTÍCULO 3 delimita las actividades que forman parte de la prestación del servicio de alumbrado público, asegurando que cada uno de los aspectos necesarios para su operación y sostenibilidad quede claramente definido dentro del marco normativo.</p> <p>Este artículo incluye el suministro de energía eléctrica como un componente esencial del sistema, reconociendo su papel indispensable para garantizar la continuidad del servicio.</p> <p>Asimismo, contempla la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, lo que refleja la necesidad de una gestión integral que permita responder a las necesidades cambiantes de los municipios y distritos, asegurando la funcionalidad y sostenibilidad del sistema en el tiempo. La incorporación de los desarrollos tecnológicos como parte del servicio impulsa la innovación y la transición hacia soluciones más eficientes y sostenibles, compatibles con las políticas de optimización energética y mitigación del impacto ambiental.</p> <p>Finalmente, se destaca la supervisión técnica y administrativa, que incluye la interventoría cuando sea aplicable, como una herramienta indispensable para garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad y la normativa vigente. Este control riguroso asegura que las operaciones se ajusten a las expectativas en términos de eficiencia y</p>	<p>cobertura, previniendo irregularidades y promoviendo una gestión transparente de los recursos.</p> <p>El ARTÍCULO 4 delimita, de manera explícita, qué elementos y actividades no forman parte del servicio de alumbrado público, con el fin de evitar confusiones sobre su alcance y responsabilidades asociadas.</p> <p>En primer lugar, se aclara que ciertos elementos como relojes digitales, letreros y pantallas electrónicas, instalados con fines informativos, decorativos o publicitarios, no hacen parte del servicio. Esto implica que dichos elementos no están sujetos a la regulación ni a los costos asociados al alumbrado público.</p> <p>También se excluye la semaforización, dado que su finalidad y administración están relacionadas con la regulación del tráfico, lo cual corresponde a otro tipo de servicio público.</p> <p>Por otro lado, se indica que la iluminación de las zonas comunes en conjuntos residenciales, comerciales, industriales o mixtos sometidos al régimen de propiedad horizontal será responsabilidad de los propietarios o copropiedades respectivas. Esto se debe a que esta iluminación tiene un uso restringido y no corresponde al espacio público.</p> <p>Asimismo, se excluye la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito, salvo en casos específicos, como cuando estos gestionen el alumbrado en corredores viales nacionales o departamentales dentro de su territorio, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013¹.</p> <p>Finalmente, el artículo precisa que la iluminación ornamental y navideña en espacios públicos no es parte del servicio regular de alumbrado público. Sin embargo, se permite que las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, destinen recursos del impuesto de alumbrado público para estas actividades, en los términos establecidos por el párrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016².</p> <p>¹ Ley 1682 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO 68. Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial.</p> <p>² Ley 1819 de 2016:</p> <p>ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.</p> <p>PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.</p>
<p>Este artículo es importante porque delimita con claridad el alcance del servicio de alumbrado público, diferenciándolo de otras actividades o elementos que podrían generar confusión. Esto facilita la planeación y administración del servicio por parte de los municipios y distritos, lo que asegura que los costos asociados se destinen exclusivamente a las actividades que realmente forman parte del servicio. Además, al definir estas exclusiones, se evitan disputas legales y se promueve un manejo más eficiente de los recursos públicos.</p> <p>El ARTÍCULO 5 define lo que comprende el sistema de alumbrado público, estableciendo de manera clara los elementos que lo componen y que son indispensables para la prestación del servicio.</p> <p>El artículo señala que el sistema de alumbrado público está integrado por un conjunto de componentes esenciales, entre los que se incluyen luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes. Estos elementos son los que permiten físicamente la generación, transmisión y distribución de la iluminación necesaria en los espacios públicos.</p> <p>Además, se incluye en la definición los desarrollos tecnológicos asociados al servicio. Esto implica que el sistema de alumbrado público no se limita a la infraestructura tradicional, sino que también incorpora innovaciones tecnológicas que optimizan su funcionamiento, como sistemas de control remoto, medición inteligente y dispositivos que aumentan la eficiencia energética.</p> <p>Por último, el artículo utiliza una expresión general para abarcar cualquier otro equipo necesario para la prestación del servicio de alumbrado público. Esto asegura que, aunque la tecnología y las necesidades puedan evolucionar, cualquier elemento indispensable para el funcionamiento del sistema pueda incluirse dentro de esta definición.</p> <p>Esta disposición tiene como finalidad establecer un marco técnico que permita identificar claramente qué conforma el sistema de alumbrado público. Esto resulta relevante para que los municipios y distritos puedan planificar, gestionar y supervisar adecuadamente el servicio, así como para garantizar que los recursos asignados se destinen a los componentes que realmente forman parte del sistema.</p> <p>El ARTÍCULO 6 establece una distinción fundamental dentro del sistema de alumbrado público al clasificar su infraestructura en dos categorías: propia y compartida. Este artículo tiene como objetivo precisar qué comprende cada tipo de infraestructura, facilitando así la asignación de responsabilidades y la planificación adecuada del servicio.</p> <p>Infraestructura propia: Esta categoría incluye todos los activos que son indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público y que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica administrado por un operador de red. Estos activos son de titularidad exclusiva del municipio, distrito o entidad responsable del alumbrado</p>	<p>público, e incluyen, por ejemplo, luminarias, postes y equipos específicos que no dependen de un operador de red para su funcionamiento.</p> <p>Infraestructura compartida: Esta categoría agrupa los activos que, siendo necesarios para el servicio de alumbrado público, están integrados en un sistema de distribución de energía eléctrica gestionado por un operador de red. Es decir, se trata de componentes que cumplen una doble función: forman parte de la red eléctrica y son utilizados también para el alumbrado público, como ciertos postes, líneas de distribución y transformadores. Estos activos, aunque pertenezcan al operador de red, son esenciales para el servicio y requieren coordinación entre ambas partes.</p> <p>Este artículo es especialmente relevante porque permite identificar claramente los activos que deben ser gestionados directamente por los municipios o distritos y aquellos que requieren acuerdos con los operadores de red. Esta distinción facilita la implementación de políticas de mantenimiento, modernización y expansión del sistema, asegurando que las responsabilidades de cada actor estén bien delimitadas y que la prestación del servicio sea eficiente y sostenible.</p> <p>Además, la clasificación contribuye a la transparencia en la administración de los recursos públicos y privados, al definir qué componentes están bajo la gestión directa del ente territorial y cuáles implican una relación contractual o de colaboración con el operador de red.</p> <p>El ARTÍCULO 7 define los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, destacando su importancia para mejorar la eficiencia, sostenibilidad y calidad del servicio. Este artículo establece un marco para integrar innovaciones y avances que fortalezcan la operación del sistema, adaptándolo a los retos actuales y futuros.</p> <p>Los desarrollos tecnológicos incluyen una variedad de innovaciones aplicables al sistema de alumbrado público, entre las que se destacan:</p> <p>Luminarias modernas: Tecnologías como las luces LED, que ofrecen alta eficiencia energética y mayor durabilidad, reduciendo costos operativos y el impacto ambiental.</p> <p>Nuevas fuentes de alimentación eléctrica: Sistemas alternativos y sostenibles, como paneles solares o tecnologías de generación renovable, que disminuyen la dependencia de fuentes tradicionales de energía.</p> <p>Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC): Herramientas que permiten un monitoreo más preciso y en tiempo real del sistema de alumbrado público. Estas tecnologías contribuyen a detectar fallas con mayor rapidez, optimizar el consumo energético y gestionar los activos de forma eficiente.</p>

<p>Funcionalidades específicas: Este artículo menciona aplicaciones como la georeferenciación de activos, el control de intensidad lumínica ajustable según las necesidades, y la interoperabilidad entre sistemas. Estas características promueven un uso más inteligente y flexible de la infraestructura.</p> <p>Ciberseguridad: Un aspecto innovador para proteger los sistemas del alumbrado público de posibles vulnerabilidades, garantizando la continuidad y confiabilidad del servicio.</p> <p>Este artículo enfatiza que la incorporación de desarrollos tecnológicos no es solo una mejora técnica, sino una estrategia para garantizar un sistema de alumbrado público más eficiente, adaptado a las demandas del entorno y con menor impacto ambiental. Al definir estos avances como parte integral del servicio, se promueve una modernización constante que beneficia tanto a los municipios y distritos como a los usuarios finales.</p> <p>Además, al incluir tecnologías sostenibles y de monitoreo, se asegura una transición hacia sistemas más inteligentes y responsables con el medio ambiente, acorde con las metas de eficiencia energética y sostenibilidad global.</p> <p>El ARTÍCULO 8 regula la prestación del servicio de alumbrado público y establece que los municipios y distritos son los responsables principales de garantizar su adecuada prestación. Este artículo señala que el servicio puede ser prestado directamente por el ente territorial o mediante la contratación de terceros, como empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores, siempre que demuestren idoneidad técnica y operativa.</p> <p>Independientemente de cómo se preste el servicio, este debe cumplir con ciertos estándares. En primer lugar, se resalta la continuidad, para que el alumbrado público funcione de manera ininterrumpida. También se exige calidad, asegurando que el sistema cumpla con los parámetros técnicos necesarios para ser eficiente y seguro. Además, el servicio debe alcanzar niveles adecuados de cobertura, garantizando que tanto las zonas urbanas como rurales del municipio o distrito estén iluminadas, priorizando aquellas que más lo necesiten.</p> <p>Por último, la norma establece que la gestión del servicio debe ser eficiente, tanto en términos financieros como energéticos. Esto significa que los recursos económicos destinados al alumbrado público deben utilizarse de manera responsable y transparente, mientras que el consumo de energía debe optimizarse sin comprometer la calidad de la iluminación.</p> <p>Este artículo refuerza la responsabilidad de los municipios y distritos de ofrecer un servicio adecuado, adaptado a las necesidades de la comunidad, y establece parámetros claros para que su prestación sea eficiente, sostenible y accesible para todos. La posibilidad de contratar terceros con capacidades técnicas asegura que el servicio no se vea afectado por las limitaciones operativas de los entes territoriales.</p>	<p>El ARTÍCULO 9 modifica el texto del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007³, estableciendo los elementos esenciales que deben cumplir los contratos estatales cuando los municipios o distritos deleguen la prestación del servicio de alumbrado público a terceros. Esta disposición busca actualizar, ampliar y aclarar los requisitos que estos contratos deben observar, adaptándolos a las necesidades actuales del servicio y fortaleciendo su regulación.</p> <p>La modificación introduce las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se ratifica que los contratos deben ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen; incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. b) Se exige que todos los contratos incluyan una cláusula de reversión que garantice la transferencia de la infraestructura administrada, construida o modernizada al municipio o distrito al término del contrato, en condiciones técnicas y operativas previamente acordadas. c) Los contratos deben incorporar la obligación de modernizar el sistema de alumbrado público, con prioridad en la implementación de tecnologías sostenibles, como luminarias LED y sistemas de generación de energía renovable. d) Se establece la obligación de incluir un análisis financiero detallado que contemple costos, plazos y fuentes de financiación, asegurando la viabilidad técnica, económica y ambiental del servicio. e) Se requiere que los contratos cuenten con una interventoría técnica, administrativa y financiera designada por el municipio o distrito, con el fin de verificar el cumplimiento de los términos contractuales. f) Se precisa que los contratos de operación, mantenimiento, modernización y administración del sistema deben diferenciarse claramente de aquellos celebrados para el suministro de energía eléctrica, los cuales seguirán sujetos a las <p>³ Texto vigente del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007:</p> <p>ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiere la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se registrará por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.</p>
<p>disposiciones de las Leyes 142 y 143 de 1994 y a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).</p> <p>g) Además, el artículo introduce un parágrafo transitorio, que establece que los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la ley continuarán rigiéndose por las normas aplicables en el momento de su suscripción. Sin embargo, cualquier prórroga o adición posterior deberá ajustarse a las nuevas disposiciones.</p> <p>El ARTÍCULO 10 modifica el texto del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016⁴, con el objetivo de actualizar y fortalecer la regulación sobre el recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público. El artículo establece disposiciones sobre las responsabilidades, condiciones y procedimientos necesarios para asegurar una gestión eficiente y transparente de este impuesto.</p> <p>El artículo mantiene como regla general que el recaudo del impuesto puede ser realizado directamente por los municipios o distritos, o a través de las empresas comercializadoras de energía autorizadas, que actuarán como agentes recaudadores. Estas empresas podrán incluir el valor del impuesto en la factura del servicio de energía eléctrica. Lo que facilita mucho el recaudo.</p> <p>Se indica que los agentes recaudadores deben transferir los recursos al prestador designado por el municipio o distrito dentro de los 45 días calendario siguientes al recaudo. Durante este periodo, la interventoría o entidad municipal o distrital competente emitirá un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las obligaciones relacionadas, sin que esto afecte el giro oportuno de los recursos ni la continuidad del servicio. Este punto refuerza la importancia de garantizar la fluidez en los procesos financieros, minimizando riesgos para la operación del alumbrado público.</p> <p>El artículo también introduce tres párrafos importantes:</p> <p>El PARÁGRAFO 1 consagra que la actividad de facturación y recaudo no generará contraprestación económica para las empresas comercializadoras de energía que actúen como agentes recaudadores.</p> <p>⁴ Texto vigente del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016:</p> <p>ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.</p>	<p>El PARÁGRAFO 2 especifica que los municipios y distritos deberán implementar sistemas de auditoría que permitan supervisar el cumplimiento de las obligaciones de facturación, recaudo y transferencia de recursos por parte de los recaudadores.</p> <p>El PARÁGRAFO 3 establece sanciones, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para las empresas comercializadoras de energía que incumplan con lo dispuesto en el artículo. Se indica que dichas sanciones podrán incluir multas proporcionales al monto no transferido o transferido tardíamente; sin perjuicio de la aplicación de las cláusulas contractuales que correspondan y de intereses moratorios, calculados con base en la tasa de interés diario equivalente a la tasa de usura vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos de consumo y ordinario, menos dos (2) puntos porcentuales.</p> <p>En comparación con el texto vigente, esta modificación detalla con mayor precisión las responsabilidades de los agentes recaudadores y las medidas correctivas ante posibles incumplimientos. También introduce mecanismos adicionales de supervisión y control, fortaleciendo la gestión del impuesto y asegurando que los recursos sean utilizados de manera adecuada en la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>El ARTÍCULO 11 introduce límites al valor del impuesto de alumbrado público con dos objetivos principales: primero, proteger a los usuarios de cobros excesivos, especialmente a aquellos con menor capacidad económica, a quienes enfrentan tarifas elevadas o requieren altos consumos de energía; y segundo, fomentar la adopción de sistemas de autogeneración de energía al evitar que este impuesto desincentive su implementación. Para cumplir con estos propósitos, el artículo modifica el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016⁵.</p> <p>El texto vigente de la referida ley, más que establecer un límite al impuesto sobre el servicio de alumbrado público lo que propone es un criterio de referencia que deben tener en cuenta los concejos en la determinación del valor del impuesto; esto es, el valor total de los costos estimados de prestación del servicio (para lo cual se debe contar con un estudio técnico, realizado con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que delegue dicho ministerio).</p> <p>Por lo anterior, sin dejar de lado la referencia que deberán seguir teniendo en cuenta los distritos y municipios al establecer el valor del impuesto a recaudar, este artículo introduce límites claros y razonables a la tarifa del impuesto de alumbrado público, en armonía con los principios tributarios de progresividad y equidad. Estos topes, se reitera,</p> <p>⁵ Texto vigente del artículo 351 de la Ley 1819 de 2016:</p> <p>ARTÍCULO 351. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.</p>

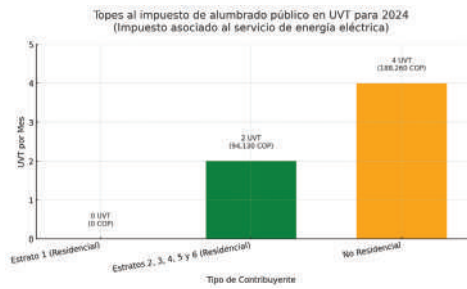
responden a problemáticas tales como el impacto que este impuesto tiene sobre los usuarios con baja capacidad económica, aquellos sujetos a tarifas elevadas, los que requieren altos consumos de energía, y las personas o empresas que autogeneran su propia energía. Así, se aplican de manera adecuada los principios de equidad vertical y horizontal, permitiendo que quienes cuentan con mayor capacidad de pago contribuyan más, sin que se vea afectado su acceso al servicio ni comprometido su bienestar económico.

El primer inciso que se adiciona se refiere a los distritos y municipios donde el cobro del impuesto de alumbrado público está asociado al servicio de energía eléctrica, estableciendo los siguientes topes o límites a la tarifa del impuesto:

- a) **Para los contribuyentes del sector residencial de estrato 1, la tarifa será igual a cero (0):** Esta medida busca proteger a los hogares más vulnerables desde el punto de vista socioeconómico. El estrato 1 corresponde a la población con menores ingresos en el sistema de estratificación socioeconómica en Colombia, donde el acceso a servicios públicos como la energía eléctrica es fundamental para su calidad de vida. En algunas entidades territoriales, los contribuyentes del estrato 1 ya están exentos del pago del impuesto de alumbrado público, y esta iniciativa pretende extender un beneficio equivalente a nivel nacional. Al establecer una tarifa de cero para este impuesto, se evita que estos hogares enfrenten una carga tributaria adicional que podría comprometer su capacidad de pago y dificultar su acceso a bienes y servicios básicos. De esta manera, se asegura un tratamiento preferencial, conforme a los principios de justicia social y equidad tributaria, garantizando que las personas con menores ingresos no se vean afectadas por un impuesto que, en su caso, podría ser injusto en relación con su capacidad económica.
- b) **Para los demás contribuyentes del sector residencial, la tarifa no podrá exceder el equivalente a 2 UVT por mes:** Este límite busca asegurar que los hogares de estratos 2 en adelante no enfrenten un incremento considerable en el costo del impuesto de alumbrado público, evitando así que el valor de la factura de energía se vea afectado de manera desmesurada. El tope de 2 UVT mensuales establece una tarifa manejable y acorde a la capacidad económica de estos usuarios, sin comprometer el financiamiento del servicio. Además, al estar vinculada a la UVT, la tarifa se ajusta anualmente de acuerdo con la variación de esta unidad, lo que garantiza que su valor refleje las condiciones económicas del país y que no quede desactualizado con el tiempo. De este modo, se ofrece estabilidad y previsibilidad a los contribuyentes, asegurando que el impuesto siga siendo equitativo pese al paso del tiempo.
- c) **Para los contribuyentes no pertenecientes al sector residencial, la tarifa no podrá exceder el equivalente a 4 UVT por mes:** Este límite aplica a usuarios comerciales, industriales y oficiales, quienes generalmente tienen un mayor consumo energético que los hogares residenciales. El tope de 4 UVT mensuales busca equilibrar la

necesidad de recaudo para financiar el servicio de alumbrado público con la protección de estos sectores frente a un aumento considerable en sus costos operativos. Mantener la tarifa dentro de este límite asegura que el impuesto no se convierta en una carga excesiva, preservando la viabilidad económica de las actividades productivas, comerciales y administrativas. Además, la vinculación de la tarifa a la UVT permite que su valor se ajuste anualmente según las condiciones económicas del país, proporcionando previsibilidad a los contribuyentes no residenciales y garantizando la estabilidad en el recaudo sin afectar negativamente la competitividad de estos sectores.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución 187 del 28 de noviembre de 2023, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) fijó el valor de la UVT (Unidad de Valor Tributario) para el año 2024 en \$47.065, la siguiente gráfica muestra con claridad los valores correspondientes a los topes mensuales propuestos, de acuerdo con lo establecido para cada tipo de contribuyente:



El segundo inciso que se adiciona se refiere a los distritos y municipios donde las personas naturales o jurídicas que autogeneren energía para su propio consumo son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público. En estos casos, se fija un tope o techo a la tarifa del impuesto, que puede calcularse de dos maneras alternativas, aplicándose siempre la que resulte menor.

Por un lado, se establece el uno por mil (1 x 1.000) sobre el avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial del respectivo inmueble, lo que significa que el impuesto está

alineado con la capacidad contributiva del propietario o tenedor, basada en el valor del predio. Por otro lado, se fija un límite máximo de 24 UVT anuales, el cual equivale al tope anual que pagarían los usuarios residenciales de estratos 2, 3, 4, 5 y 6, con un límite mensual de 2 UVT (que suman 24 UVT al año). Esto garantiza que, incluso para los autogeneradores con inmuebles de mayor valor, el impuesto no exceda un monto razonable, comparable con el de los usuarios residenciales.

De esta manera, los autogeneradores pueden beneficiarse de un trato similar al de los usuarios residenciales, al no pagar más de 24 UVT al año, sin importar el valor del inmueble. Además, si el avalúo del inmueble es menor, podrían obtener un beneficio aún mayor gracias a la aplicación del 1 x 1.000 sobre el avalúo. En cualquier caso, estos topes brindan un incentivo claro para la adopción de tecnologías de autogeneración de energía, evitando cargas fiscales que puedan desincentivar su implementación.

A continuación, se presenta una gráfica que ilustra la aplicación de los topes para los autogeneradores de energía, tomando como referencia avalúos de predios de 200, 500 y 750 millones de pesos. La última columna corresponde a un avalúo de \$1.129.560.000, que es el valor a partir del cual, de acuerdo con el valor de la UVT para 2024, se aplicaría el tope máximo de 24 UVT anuales:



El artículo, además, incluye un **PARÁGRAFO TRANSITORIO** en el que se establece un periodo de transición de un año para que los concejos municipales y distritales puedan realizar los ajustes necesarios a los acuerdos vigentes en materia de alumbrado público, de modo que estos queden alineados con lo dispuesto en el artículo. Esto se justifica porque, aunque los topes al impuesto se aplicarán de manera uniforme en todo el país, no todos los municipios y distritos tienen actualmente acuerdos que respeten los nuevos límites.

Durante este periodo, los concejos deberán revisar los acuerdos vigentes teniendo en cuenta el estudio técnico de referencia para la determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, elaborado de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este designe, tal como lo establece el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016. Este criterio de referencia, que sigue vigente, deberá seguir siendo una herramienta clave para la determinación del valor del impuesto a recaudar.

El propósito de este artículo es evitar una implementación apresurada que pueda generar incertidumbre tanto para los contribuyentes como para las administraciones locales. Se busca garantizar que las autoridades territoriales cuenten con el tiempo necesario para revisar y ajustar los acuerdos existentes, armonizando las decisiones locales con los nuevos límites tributarios establecidos por esta ley, sin perder de vista el criterio técnico que ya está presente en la normativa actual. Así, se asegura que los municipios y distritos puedan adaptarse sin afectar la continuidad en la prestación del servicio de alumbrado público ni la estabilidad en el recaudo del impuesto.

El **ARTÍCULO 12** aborda la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público, estableciendo directrices claras para que estas actividades se realicen de manera eficiente y sostenible. Estas actividades tienen como objetivo garantizar que el sistema de alumbrado público cumpla con los estándares actuales en términos de eficiencia energética, calidad del servicio y optimización de recursos.

El artículo señala que estas actividades deben enfocarse en la optimización de los costos anuales. Esto implica que las inversiones, el suministro de energía y los gastos asociados a la administración, operación, mantenimiento e inventoria del sistema se planifiquen y ejecuten de forma que generen ahorros y mejoren la sostenibilidad financiera del servicio. Así, los recursos destinados al alumbrado público se emplean de manera más efectiva.

Se destaca que la modernización, expansión y reposición deben incorporar desarrollos tecnológicos. Esto incluye la implementación de tecnologías avanzadas que contribuyan a mejorar la eficiencia del sistema, reducir el consumo energético y minimizar el impacto ambiental. Por ejemplo, el uso de luminarias LED o la integración de fuentes de energía renovable serían compatibles con estos objetivos, además de alinearse con las políticas de sostenibilidad.

Otro aspecto importante es la obligación de que las eficiencias generadas por estas actividades queden reflejadas en el estudio técnico de referencia para determinar los costos del servicio de alumbrado público. Este estudio técnico, que debe ser actualizado periódicamente, será el mecanismo mediante el cual se evalúan y documentan los beneficios económicos y técnicos logrados con las acciones de modernización, expansión o reposición. Esto asegura transparencia y permite que las mejoras se traduzcan en una gestión más eficiente del servicio.

<p>Este artículo establece, entonces, las bases para que el sistema de alumbrado público evolucione de acuerdo con las necesidades y retos actuales. Al promover la eficiencia, la sostenibilidad y la transparencia, se busca no solo mejorar el desempeño del servicio, sino también generar beneficios económicos para los municipios y distritos y los usuarios finales del sistema.</p> <p>El ARTÍCULO 13 promueve la adopción progresiva de tecnologías limpias y eficientes en el sistema de alumbrado público, como parte de un esfuerzo por mejorar su sostenibilidad ambiental, optimizar el consumo energético y garantizar la viabilidad financiera del servicio. Esta disposición establece obligaciones específicas para los municipios y distritos, orientadas a transformar el sistema de alumbrado público de manera planificada y responsable.</p> <p>En primer lugar, el artículo exige que los entes territoriales diseñen e implementen un plan gradual para reemplazar las luminarias actuales por tecnologías más eficientes, como luces LED u opciones equivalentes, priorizando las áreas con mayor consumo o impacto ambiental. Este cambio busca reducir el gasto energético, los costos asociados y las emisiones de gases de efecto invernadero, mejorando la calidad del servicio.</p> <p>Además, se fomenta la integración de fuentes de energía renovable, como paneles solares y aerogeneradores, en el sistema de alumbrado público. Esta medida contribuye a diversificar las fuentes de suministro energético, reduciendo la dependencia de fuentes tradicionales de generación eléctrica y promoviendo un modelo energético más sostenible.</p> <p>El artículo también requiere la elaboración de un plan de acción con metas anuales específicas, tanto en la sustitución de luminarias como en la incorporación de sistemas de generación renovable. Estas metas deberán establecer porcentajes claros, lo que facilitará el seguimiento y evaluación del progreso en la implementación de estas tecnologías.</p> <p>Para financiar estas transformaciones, los municipios y distritos pueden gestionar recursos provenientes de programas gubernamentales, organismos internacionales, alianzas público-privadas u otras fuentes. Este enfoque busca minimizar el impacto sobre los presupuestos locales, garantizando que la transición a tecnologías sostenibles sea económicamente viable.</p> <p>El PARÁGRAFO 1 establece que las acciones relacionadas con la sustitución de luminarias, el uso de energías renovables y las metas anuales deberán considerar las capacidades técnicas y presupuestales de cada entidad territorial. Esto asegura que las decisiones sean realistas y prioricen aquellas medidas que generen el mayor impacto en términos de eficiencia, sostenibilidad y viabilidad económica.</p> <p>Por su parte, el PARÁGRAFO 2 exige que los avances en la implementación de estas tecnologías se reflejen en los informes anuales sobre la gestión del alumbrado público.</p>	<p>Estos informes deberán incluir detalles como el porcentaje de luminarias sustituidas, los sistemas renovables incorporados y las medidas adoptadas para mantener la sostenibilidad financiera del sistema. Este requisito promueve la transparencia y permite a la ciudadanía y a las autoridades competentes evaluar el cumplimiento de las metas establecidas.</p> <p>El ARTÍCULO 14 establece disposiciones claras para la gestión de los residuos generados en las actividades de modernización, reposición o sustitución de luminarias y demás equipos del sistema de alumbrado público. Su propósito es garantizar que estos residuos sean manejados de manera ambientalmente responsable, contribuyendo a la sostenibilidad del servicio y minimizando su impacto sobre el medio ambiente.</p> <p>El artículo asigna a los municipios, distritos o prestadores del servicio designados la obligación de implementar medidas para la gestión adecuada de estos residuos. Esto incluye procesos de reciclaje, aprovechamiento de materiales y disposición final en cumplimiento con los estándares ambientales. Al priorizar estas prácticas, se fomenta la reutilización de recursos y se evita que los residuos, muchos de los cuales son clasificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), sean manejados de forma inapropiada o contaminante.</p> <p>Además, la norma exige que la gestión de estos residuos cumpla con la normativa ambiental vigente. Esto asegura que los procesos utilizados estén alineados con los requisitos legales aplicables y que se respeten las disposiciones específicas para los RAEE, las cuales son esenciales debido a la naturaleza potencialmente peligrosa de estos materiales, que pueden contener sustancias tóxicas o difíciles de procesar.</p> <p>Por último, el artículo señala que los responsables deberán reportar periódicamente a las autoridades competentes sobre las actividades de gestión realizadas. Este reporte no solo permite a las autoridades verificar el cumplimiento de los estándares establecidos, sino que también promueve la transparencia y facilita el monitoreo del impacto ambiental de estas actividades.</p> <p>El ARTÍCULO 15 regula la elaboración, contenido y periodicidad del estudio técnico de referencia que sirve como base para determinar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y, por ende, para fijar el valor del impuesto que lo financia. Este estudio técnico es esencial para asegurar que el impuesto de alumbrado público esté fundamentado en datos precisos y en un análisis riguroso que refleje las condiciones reales del servicio en cada municipio o distrito.</p> <p>En primer lugar, el artículo establece que este estudio debe elaborarse siguiendo la metodología definida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, lo que garantiza uniformidad en su realización y cumplimiento de estándares técnicos nacionales. Además, se dispone que este estudio cumpla con los siguientes parámetros:</p>
<p>a) El estudio debe mantenerse disponible en la página web del ente territorial correspondiente, lo que fomenta la transparencia y permite que la ciudadanía y las partes interesadas conozcan y verifiquen la información que respalda el impuesto de alumbrado público.</p> <p>b) Su elaboración deberá ajustarse a la reglamentación que dicte el Gobierno Nacional, asegurando que los estudios sean coherentes con los objetivos y estándares establecidos en la normativa vigente.</p> <p>c) Diagnóstico integral del servicio: El estudio debe incluir un análisis detallado del estado actual del servicio de alumbrado público, abarcando aspectos como la infraestructura, cobertura, calidad, eficiencia energética y sostenibilidad. Este diagnóstico debe incorporar elementos específicos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un inventario detallado de los activos que conforman el sistema de alumbrado público, diferenciando entre infraestructura propia y compartida. • La identificación de las expansiones necesarias del servicio, alineadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los planes de expansión de otros servicios públicos. • Un análisis del cumplimiento de indicadores de eficiencia energética, calidad y cobertura. • Evaluación sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos que establecen requisitos para diseños, instalaciones y equipos del sistema. • Detalle de los costos desagregados para las diferentes actividades del servicio. • Un balance de los avances logrados en modernización, expansión y reposición del sistema, identificando las eficiencias alcanzadas. • Un informe sobre la gestión de residuos generados por las actividades de modernización, reposición o sustitución de luminarias y equipos. <p>d) El estudio deberá revisarse, ajustarse o sustituirse en un plazo no mayor a cuatro años, considerando las características particulares de cada territorio. Esto garantiza que la información utilizada para fijar el impuesto esté actualizada y refleje las condiciones cambiantes del sistema y del entorno.</p> <p>El ARTÍCULO 16 establece que los municipios y distritos tienen la responsabilidad directa sobre la infraestructura propia del sistema de alumbrado público. Esto incluye</p>	<p> tareas clave como la administración, operación, mantenimiento, modernización y expansión de los activos que no forman parte de un sistema de distribución de energía eléctrica gestionado por un operador de red.</p> <p>El artículo subraya que estas actividades deben realizarse bajo parámetros que garanticen la funcionalidad, eficiencia y seguridad de la infraestructura. Esto significa que los activos deben mantenerse en condiciones óptimas para cumplir su propósito, evitando fallas que puedan comprometer el servicio. Asimismo, se pone énfasis en la eficiencia, asegurando que los recursos sean utilizados de manera adecuada, y en la seguridad, tanto para los usuarios como para quienes trabajan en la gestión del sistema.</p> <p>Además, la norma busca asegurar que la gestión de la infraestructura propia contribuya a la continuidad, calidad y cobertura del servicio de alumbrado público. La continuidad implica que el servicio debe prestarse de manera ininterrumpida, minimizando apagones o interrupciones. La calidad asegura que la iluminación cumpla con los estándares técnicos y funcionales adecuados, mientras que la cobertura se refiere a que el servicio llegue a todas las áreas necesarias, tanto urbanas como rurales, dentro del territorio del municipio o distrito.</p> <p>El ARTÍCULO 17 define las responsabilidades del operador de red en la gestión de la infraestructura compartida del sistema de alumbrado público. Esta infraestructura incluye aquellos elementos que forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica, pero que también son utilizados para la prestación del servicio de alumbrado público. El artículo asigna claramente al operador de red la obligación de gestionar estos activos, incluso cuando son utilizados por el prestador del servicio de alumbrado público.</p> <p>El artículo detalla las responsabilidades del operador de red en cuatro aspectos principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El operador debe realizar los trabajos de mantenimiento necesarios para asegurar que los elementos de infraestructura compartida se encuentren en condiciones óptimas de funcionamiento, evitando fallas que puedan afectar la prestación del servicio de alumbrado público. b) Es su deber efectuar las reposiciones indispensables para garantizar la continuidad del servicio, asegurando que los componentes desgastados o dañados sean reemplazados de manera oportuna. c) El operador está obligado a proporcionar información actualizada sobre el estado de los activos compartidos. Esta información debe ser accesible para los municipios o distritos, o para el prestador del servicio de alumbrado público en caso de que la administración local no realice la prestación directamente. Este requisito asegura la transparencia y facilita la coordinación entre las partes involucradas.

- d) El operador debe garantizar que los activos compartidos cumplan con los estándares de calidad y seguridad establecidos en la normativa vigente, protegiendo tanto la infraestructura como la seguridad de los usuarios.

El artículo también incluye un **PARÁGRAFO** que aborda las consecuencias de las fallas en la infraestructura compartida. En caso de que estas fallas afecten la continuidad del servicio de alumbrado público, el operador de red será responsable de adoptar las medidas correctivas necesarias de forma inmediata. Si las afectaciones derivan de negligencia o incumplimiento por parte del operador, este podrá ser sancionado y obligado a compensar los daños según lo dispuesto en la reglamentación que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

El **ARTÍCULO 18** busca garantizar la transparencia en la gestión del servicio de alumbrado público mediante medidas que obligan a los municipios y distritos a manejar de forma clara y ordenada los recursos destinados a este servicio. La disposición incluye lineamientos sobre la administración de costos, ingresos y obligaciones de reporte, tanto por parte de las entidades territoriales como de los prestadores externos.

En primer lugar, los municipios y distritos deberán registrar los costos relacionados con el alumbrado público en rubros presupuestales y cuentas contables independientes. Esto significa que los recursos provenientes del impuesto de alumbrado público, la sobretasa al impuesto predial (cuando aplique) y otras fuentes de financiación, no podrán mezclarse con otros ingresos o gastos municipales. Esta separación contable facilita el seguimiento del uso de los recursos y previene manejos inadecuados.

Cuando el servicio sea prestado por terceros, como empresas contratadas por los municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reportar toda la información necesaria al ente territorial. Este requisito asegura que, aunque la gestión del servicio sea delegada, los municipios y distritos mantengan un control efectivo sobre los recursos y puedan cumplir con las exigencias de transparencia.

Adicionalmente, el artículo exige la elaboración de un informe público anual por parte de los municipios y distritos. Este informe debe incluir, como mínimo, dos aspectos fundamentales:

- a) La ejecución presupuestal del año anterior, especificando en qué se utilizaron los ingresos provenientes de las diferentes fuentes de financiación. Este detalle permite a las autoridades y a la ciudadanía conocer cómo se invirtieron los recursos recaudados.
- b) Los resultados alcanzados en la gestión del servicio, incluyendo información sobre la cobertura lograda, los avances en eficiencia energética, la promoción del uso sostenible de la energía y las acciones ejecutadas en mantenimiento, modernización y expansión del sistema. Este componente del informe proporciona

una evaluación del desempeño del servicio y de las metas cumplidas durante el periodo.

El **ARTÍCULO 19** busca promover la participación ciudadana como un elemento esencial en la gestión del servicio de alumbrado público. A través de este artículo, se establece que los municipios y distritos deberán crear y fortalecer mecanismos que permitan a la comunidad intervenir activamente en la supervisión, control y mejora continua de este servicio.

La norma señala cuatro acciones principales que las entidades territoriales deberán implementar para garantizar dicha participación:

- a) Espacios de participación: Se fomenta la creación de comités ciudadanos o la utilización de mecanismos ya existentes, como las veedurías ciudadanas, para involucrar a la comunidad en las decisiones relacionadas con el alumbrado público. Estos espacios permiten que los ciudadanos expresen sus preocupaciones, evalúen las acciones realizadas y aporten ideas para mejorar el servicio.
- b) Audiencias públicas: Se establece la obligatoriedad de realizar al menos una audiencia pública al año. En estas sesiones, las autoridades deben socializar los planes, avances y resultados obtenidos en la gestión del servicio, incluyendo aspectos como el uso de los recursos y la implementación de tecnologías sostenibles. Estas audiencias sirven como un canal directo de comunicación entre las entidades responsables y la comunidad, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas.
- c) Acceso a la información: Se exige que toda la información relacionada con el servicio de alumbrado público sea pública, accesible y comprensible para los ciudadanos. Esto incluye documentos como contratos, diagnósticos, estudios técnicos, avances en modernización y los costos asociados. Para garantizar este acceso, se deberán emplear tanto medios digitales como físicos, facilitando que cualquier persona interesada pueda consultar la información.
- d) Recepción de inquietudes y propuestas: Los municipios y distritos deberán habilitar canales permanentes de comunicación para que los ciudadanos presenten quejas, peticiones y sugerencias relacionadas con el alumbrado público. Además, se establece la obligación de responder estas solicitudes de manera oportuna, fomentando un diálogo constante y efectivo entre la comunidad y las autoridades.

El **ARTÍCULO 20** dispone que el Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones contenidas en la ley, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de su promulgación.

El **ARTÍCULO 21** establece que la ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación.

V. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, dispone:

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 10. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 20. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 30. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. **No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exime al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.**



VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone:

ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7º de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas – tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los

Página 35



costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 – atrás reseñada – y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

(Subrayado y negrita fuera de texto)

Página 36



VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se proponen modificaciones al texto del proyecto.

Así, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional, se reitera que el proyecto fue remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de que se emita, por parte de esa cartera, un concepto sobre éste y se pronuncie sobre sus aspectos e implicaciones fiscales.

Página 37



VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley 327 de 2024 Senado «Por la cual se reconoce y regula el alumbrado público como un servicio público esencial, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones», cuyo texto para primer debate se mantiene sin modificaciones respecto del radicado.

Julio
JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Página 38



IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY 327 DE 2024 SENADO

«Por la cual se reconoce y regula el alumbrado público como un servicio público esencial, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones»

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer el alumbrado público como un servicio público esencial y fijar lineamientos para su gestión, orientados a garantizar su prestación de manera eficiente, sostenible, y transparente.

ARTÍCULO 2. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El alumbrado público es un servicio público esencial, no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que consiste en proporcionar iluminación al espacio público, los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, con el propósito de facilitar la visibilidad y el normal desarrollo de las actividades.

ARTÍCULO 3. ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El servicio de alumbrado público comprende las siguientes actividades:

- 1. El suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público.
2. La administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público.
3. Los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público.
4. La supervisión técnica y administrativa, incluida la interventoría cuando aplique, para garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad y la normativa vigente.

ARTÍCULO 4. ELEMENTOS Y ACTIVIDADES NO COMPRENDIDAS EN EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. No forman parte del servicio de alumbrado público los siguientes elementos y actividades:

- 1. Los relojes digitales, letreros y pantallas electrónicas, instalados como elementos informativos, decorativos o publicitarios.

Página 39



- 2. La semaforización.
3. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas, edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, que estarán a cargo de la respectiva copropiedad o propiedad horizontal.
4. La iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito, excepto cuando estos presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales ubicados dentro de su perímetro urbano o rural, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.
5. La iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, sin perjuicio de que las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, puedan destinar recursos del impuesto de alumbrado público para estas actividades, conforme al parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 5. SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. El sistema de alumbrado público comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores, postes, desarrollos tecnológicos asociados al servicio y, en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 6. INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. La infraestructura del sistema de alumbrado público puede ser propia o compartida.

Infraestructura propia: Está compuesta por los activos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no forman parte de un sistema de distribución de energía eléctrica de un operador de red.

Infraestructura compartida: Está compuesta por los activos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que forman parte de un sistema de distribución de energía eléctrica de un operador de red y son utilizados por el prestador del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 7. DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público comprenden aquellas innovaciones, tecnologías y avances aplicados al sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica y tecnologías de la información y las comunicaciones, que contribuyan, entre otros, a una operación más eficiente, la detección de fallas, la medición y monitoreo del consumo

Página 40



energético, la georreferenciación y control de activos, la atenuación lumínica ajustable, la interoperabilidad entre sistemas y la ciberseguridad en la operación del sistema.

ARTÍCULO 8. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los municipios o distritos son responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. Este servicio podrá ser prestado de manera directa por el ente territorial o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores que demuestren idoneidad técnica y operativa para su prestación.

En todo caso, la prestación del servicio deberá garantizar la continuidad, calidad y niveles adecuados de cobertura, procurando una gestión financiera y energética eficiente.

ARTÍCULO 9. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE TERCEROS. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE TERCEROS. Los municipios o distritos podrán delegar la prestación del servicio de alumbrado público a terceros mediante contratos de concesión u otras tipologías contractuales idóneas para el efecto.

En todos los casos, los contratos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Sujeción al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La celebración y contenido de los contratos se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen; incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
2. Cláusula de reversión. Todos los contratos deberán incluir una cláusula de reversión que garantice la transferencia de la infraestructura administrada, construida o modernizada al municipio o distrito al término del contrato, en las condiciones técnicas y de operatividad acordadas.
3. Modernización obligatoria. Los contratos deberán incluir la obligación de modernizar el sistema de alumbrado público, priorizando la implementación de tecnologías sostenibles, como luminarias LED y sistemas de generación de energía renovable.

Página 41



4. Modelo financiero. El modelo financiero del contrato deberá incluir un análisis detallado de costos, plazos y fuentes de financiación, asegurando la sostenibilidad técnica, económica y ambiental del servicio, y garantizando que los plazos sean coherentes con dicho modelo.

5. Interventoría idónea. Todos los contratos deberán contar con una interventoría técnica, administrativa y financiera designada por el municipio o distrito, para garantizar el cumplimiento de los términos contractuales.

6. Separación de contratos. Los contratos para la operación, administración, modernización y mantenimiento deberán diferenciarse claramente de aquellos celebrados para la adquisición o suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, los cuales se registrarán por las disposiciones de las Leyes 142 y 143 de 1994, y por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contratos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones de dichos contratos que se pacten posteriormente se registrarán por lo establecido en este artículo.»

ARTÍCULO 10. RECAUDO Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Modifíquese el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de alumbrado público será recaudado por el municipio o distrito, directamente o a través de las empresas comercializadoras de energía autorizadas. Estas podrán actuar como agentes recaudadores, incluyendo el valor correspondiente en la factura del servicio de energía, y transferirán los recursos recaudados al prestador designado por el municipio o distrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al recaudo. Durante este periodo, la interventoría designada por el municipio o distrito, o la entidad municipal o distrital competente, emitirá su pronunciamiento, sin que ello afecte el giro oportuno de los recursos ni la continuidad en la prestación del servicio.

PARÁGRAFO 1. La actividad de facturación y recaudo del impuesto no generará contraprestación económica para las empresas comercializadoras de energía que actúen como agentes recaudadores.

PARÁGRAFO 2. Los municipios y distritos deberán implementar sistemas de auditoría para verificar el cumplimiento oportuno y completo de las

Página 42



obligaciones de facturación, recaudo y transferencia de recursos por parte de los agentes recaudadores.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo por parte de las empresas comercializadoras de energía que actúan como agentes recaudadores dará lugar a la imposición de sanciones, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre el particular. Estas sanciones podrán incluir multas proporcionales al monto no transferido o transferido tardíamente; sin perjuicio de la aplicación de las cláusulas contractuales que correspondan y de intereses moratorios, calculados con base en la tasa de interés diario equivalente a la tasa de usura vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos de consumo y ordinario, menos dos (2) puntos porcentuales."

ARTÍCULO 11. LÍMITES AL VALOR DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Con el propósito de evitar un cobro excesivo que perjudique a los usuarios del servicio de energía eléctrica, especialmente a aquellos con baja capacidad económica, a los que están sujetos a tarifas elevadas o a los que requieren de altos consumos, y también para no desincentivar la instalación de sistemas de autogeneración, adiciónense dos incisos al artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedarán así:

"En todo caso, en los distritos y municipios donde el cobro del impuesto de alumbrado público esté asociado al servicio de energía eléctrica, la tarifa tendrá los siguientes límites: para los contribuyentes del sector residencial de estrato 1, será igual a cero (0); para los demás contribuyentes del sector residencial, no podrá exceder el equivalente a 2 UVT por mes; y para los contribuyentes no pertenecientes al sector residencial, no podrá exceder el equivalente a 4 UVT por mes.

Asimismo, en los distritos y municipios en los que las personas naturales o jurídicas que autogeneren energía para su propio consumo sean sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, la tarifa no podrá exceder anualmente el equivalente al uno por mil (1 x 1.000) sobre el avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial del respectivo inmueble o a 24 UVT, lo que resulte menor."

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los concejos municipales y distritales deberán, de ser necesario, modificar los acuerdos vigentes sobre el impuesto de alumbrado público para ajustarlos a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 12. MODERNIZACIÓN, EXPANSIÓN Y REPOSICIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. La modernización, expansión y reposición

Página 43



del sistema de alumbrado público deberán enfocarse en la optimización de los costos anuales asociados a la inversión, el suministro de energía, y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría. Estas actividades deben incorporar desarrollos tecnológicos que mejoren la eficiencia del servicio y promuevan el uso sostenible de la energía.

Las eficiencias generadas por la reposición, mejora o modernización del sistema deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público y sus revisiones y actualizaciones.

ARTÍCULO 13. IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE TECNOLOGÍAS LIMPIAS Y EFICIENTES EN EL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los municipios y distritos deberán implementar de manera progresiva tecnologías eficientes y sostenibles en el sistema de alumbrado público, con el objetivo de reducir el impacto ambiental, optimizar el consumo energético y garantizar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio.

En cumplimiento de esta disposición, los entes territoriales deberán:

- 1. Sustitución progresiva de luminarias: Adoptar un plan gradual para reemplazar las luminarias existentes por luces LED o tecnologías equivalentes de alta eficiencia energética, priorizando las zonas de mayor consumo y las de mayor impacto ambiental.
2. Fomento del uso de energías renovable: Incorporar sistemas de generación de energía renovable, como paneles solares, aerogeneradores u otras tecnologías, para alimentar el sistema de alumbrado público.
3. Establecimiento de metas anuales: Elaborar un plan de acción que fije metas específicas de implementación, estableciendo porcentajes anuales de luminarias sustituidas y/o sistemas de generación de energía renovable instalados.
4. Gestión de recursos: Los municipios y distritos podrán gestionar recursos de programas gubernamentales existentes, organismos internacionales, alianzas público-privadas u otras fuentes de financiación, con el propósito de facilitar la implementación progresiva de tecnologías sostenibles en el sistema de alumbrado público, minimizando el impacto económico sobre los presupuestos locales.

PARÁGRAFO 1. La sustitución progresiva de luminarias, el fomento del uso de energías renovables y el establecimiento de metas anuales deberán considerar las capacidades técnicas y presupuestales del municipio o distrito, priorizando aquellas acciones que maximicen el impacto positivo en términos de eficiencia energética, sostenibilidad ambiental y viabilidad económica.

Página 44



PARÁGRAFO 2. El plan de acción, los avances en la sustitución de luminarias y en la incorporación de sistemas de generación de energía renovable deberán reflejarse en los informes anuales que los municipios y distritos presenten sobre la gestión del alumbrado público. Dichos informes deberán detallar, como mínimo, el porcentaje de luminarias reemplazadas, los sistemas de generación de energía renovable incorporados y las medidas implementadas para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

ARTÍCULO 14. GESTIÓN DE RESIDUOS GENERADOS EN LA MODERNIZACIÓN, REPOSICIÓN O SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS Y EQUIPOS. Los municipios y distritos, o los prestadores del servicio de alumbrado público designados, deberán garantizar la gestión adecuada de los residuos generados en las actividades de modernización, reposición o sustitución de luminarias y demás equipos del sistema de alumbrado público, priorizando su reciclaje, aprovechamiento o disposición final ambientalmente responsable. Esta gestión deberá cumplir con la normativa vigente en materia ambiental, incluyendo la relativa a residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y será reportada periódicamente a las autoridades competentes, para asegurar el cumplimiento de los estándares establecidos y minimizar el impacto ambiental.

ARTÍCULO 15. ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, previsto en el inciso primero del artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y que constituye la base para fijar el valor del impuesto de alumbrado público, deberá elaborarse de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, y cumplir, además, con los siguientes parámetros:

- 1. Mantenerse público en la página web del ente territorial.
2. Elaborarse de conformidad con la reglamentación que expida sobre la materia el Gobierno Nacional.
3. Contener un diagnóstico del estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad, eficiencia energética y sostenibilidad, que incluya, como mínimo, los siguientes elementos:
a) Un inventario detallado de los activos que componen la infraestructura del sistema de alumbrado público, diferenciando entre la infraestructura propia y la compartida.
b) La determinación de las expansiones necesarias del servicio de alumbrado público, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos; cumpliendo con los reglamentos técnicos

Página 45






aplicables y, en general, todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.

- c) Un análisis sobre el cumplimiento de los indicadores de eficiencia energética, calidad y cobertura, aplicables al servicio de alumbrado público, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía.
d) Un análisis sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, que establecen los requisitos mínimos para los diseños, la instalación y los equipos utilizados en la prestación del servicio.
e) Descripción de los costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público.
f) Un balance que refleje los avances en la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público, identificando claramente las eficiencias generadas.
g) Una descripción del avance en la incorporación de fuentes de energía renovable para alimentar el sistema, evaluando su contribución actual y potencial a la eficiencia y sostenibilidad del servicio.
h) Un informe sobre gestión adecuada de los residuos generados en las actividades de modernización, reposición o sustitución de luminarias y demás equipos del sistema de alumbrado público.
4. Establecer un periodo máximo para su revisión, ajuste, modificación o sustitución, atendiendo a las condiciones particulares de cada territorio, el cual no podrá exceder de cuatro (4) años.


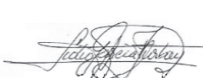
ARTÍCULO 16. RESPONSABILIDAD SOBRE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los municipios y distritos serán responsables de la administración, operación, mantenimiento, modernización y expansión de la infraestructura propia del sistema de alumbrado público. Estas actividades deberán ejecutarse garantizando la funcionalidad, eficiencia y seguridad de los activos, para asegurar la continuidad, calidad y niveles adecuados de cobertura del servicio.

ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR DE RED EN LA INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA. En la infraestructura compartida, los elementos que forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica de un operador de red serán responsabilidad del respectivo operador, incluso cuando sean utilizados por el prestador del servicio de alumbrado público.

Página 46

  <p>El operador de red estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar los mantenimientos necesarios de manera oportuna. 2. Efectuar las reposiciones indispensables para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de alumbrado público. 3. Facilitar información actualizada a los municipios o distritos, o al prestador del servicio de alumbrado público si los municipios o distritos no lo hacen directamente, sobre el estado de los activos compartidos. 4. Garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad establecidos en la normativa vigente. <p>PARÁGRAFO. En caso de afectaciones en la continuidad de la prestación del servicio de alumbrado público derivadas de fallas en los elementos de infraestructura compartida que forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica del operador de red, este será responsable de adoptar las medidas correctivas necesarias en el menor tiempo posible. Cuando dichas afectaciones sean consecuencia de negligencia o incumplimiento de sus responsabilidades, el operador de red podrá ser sujeto de sanciones y obligaciones de compensación en los términos establecidos en la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 18. TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO. Los municipios y distritos deberán incluir en rubros presupuestales y cuentas contables independientes los costos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, así como los ingresos provenientes del impuesto de alumbrado público, de la sobretasa al impuesto predial si aplica, y/o de las otras fuentes de financiación destinadas a la prestación del servicio.</p> <p>Cuando el servicio sea prestado por terceros diferentes a los municipios o distritos, estos agentes deberán reportar al ente territorial toda la información necesaria para garantizar el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Los municipios y distritos deberán presentar anualmente un informe público que detalle los costos, ingresos y el estado financiero general del servicio de alumbrado público. Este informe deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecución presupuestal del año anterior, especificando la destinación de los ingresos obtenidos por las diferentes fuentes de financiación. 2. Resultados obtenidos en términos de cobertura del servicio, eficiencia energética alcanzada, promoción del uso sostenible de la energía, y las acciones realizadas en mantenimiento, modernización y expansión del sistema. <p>www.julioeliasvidal.com - @julioeliasvidal Capitolio Nacional, Piso 1, Carrera 7 # 8 - 48 / julioelias@senado.gov.co / Cel. +57 316 010 31 53</p>	<p>ARTÍCULO 19. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO. Los municipios y distritos deberán promover mecanismos de participación ciudadana para la supervisión, control y mejora continua de la prestación del servicio de alumbrado público. Con este propósito, se implementarán las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espacios de participación: Promover la creación de comités ciudadanos o la utilización de espacios existentes de participación, como las veedurías ciudadanas, para garantizar la intervención activa de la comunidad en la toma de decisiones relacionadas con el alumbrado público. 2. Audiencias públicas: Realizar audiencias públicas al menos una vez al año para socializar los planes, avances y resultados en la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo los informes sobre el uso de recursos e implementación de tecnologías sostenibles. 3. Acceso a la información: Garantizar que la información relacionada con el servicio de alumbrado público, como contratos, costos, diagnósticos, estudios técnicos de referencia y avances en modernización, sea pública, accesible y comprensible para los ciudadanos, a través de medios digitales y físicos. 4. Recepción de inquietudes y propuestas: Habilitar canales permanentes de comunicación para que los ciudadanos puedan presentar quejas, peticiones y sugerencias sobre el servicio de alumbrado público, los cuales deberán ser atendidos oportunamente por el municipio o distrito. <p>ARTÍCULO 20. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de su promulgación.</p> <p>ARTÍCULO 21. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>  <p>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>
---	--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2024 SENADO 295 DE 2023 CÁMARA
por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez.

<p>Bogotá D.C., 19 febrero de 2025</p> <p>Honorable Vicepresidente IVÁN CEPEDA CASTRO Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad.</p> <p>REFERENCIA: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley N°163 de 2024 Senado 295 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez".</p> <p>En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate al Proyecto de Ley N°163 de 2024 Senado 295 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Coordinador Ponente</p>  <p>H.S LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Ponente</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2024 SENADO 295 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ"</p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES 2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL 4. IMPACTO FISCAL 5. CONFLICTO DE INTERÉS 6. PROPOSICIÓN 7. TEXTO PROPUESTO <p>1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES</p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Representantes a la Cámara Liliana Rodríguez Valencia y Eduard Sarmiento Hidalgo. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1577 de 2023 de la Cámara de Representantes.</p> <p>El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio CSCP – 3.2.02.294/2023(IS) de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a la honorable representante Carolina Giraldo Botero. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 1696 de 2023 y fue anunciado en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>En sesión del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó por unanimidad de los asistentes a través de votación ordinaria el texto propuesto para primer debate, sin modificaciones. El mismo día, mediante oficio CSCP – 3.2.02.373/2023 de la secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes a la honorable representante Carolina Giraldo Botero.</p>
--	---

<p>El día 30 de julio de 2024, fue aprobado en plenaria de Cámara de Representantes la ponencia de segundo debate, sin modificaciones al texto.</p> <p>La designación de ponencia en el Senado de la Republica a través de la Comisión Segunda Constitucional, se realizó por medio del correo electrónico el día 25 de septiembre de 2024.</p> <p>El día 11 de diciembre de 2024 fue aprobado en primer debate en la sesión de la Comisión Segunda Constitucional el presente proyecto de ley.</p> <p>2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>2.1 Objeto</p> <p>El presente proyecto de ley busca adicionar el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.</p> <p>2.2. Contenido</p> <p>El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Objeto. • Artículo 2. Modificación al artículo 6 de la Ley 1741 de 2014. • Artículo 3. Adición de un artículo a la Ley 1741 de 2014. • Artículo 4. Vigencia. <p>2.3. Justificación</p> <p><u>2.3.1. Trayectoria de Gabriel García Márquez en el Municipio de Zipaquirá</u></p> <p>El 8 de marzo de 1943 el escritor llegó al municipio de Zipaquirá, con la esperanza de culminar su bachillerato académico. A pesar de que su deseo era terminar en el Colegio San Bartolomé de Bogotá, el puntaje que obtuvo en los exámenes del Ministerio de Educación no fue suficiente para ingresar a la institución educativa, sin embargo, logró ingresar al prestigioso Liceo Nacional de Varones en Zipaquirá, Cundinamarca.</p> <p>De hecho, fue en el municipio donde Gabriel García Márquez empezó a adquirir el gusto por la escritura, gracias al profesor Carlos Julio Calderón, a quien de hecho le regaló la primera edición del libro "La hojarasca", de su autoría.</p>	<p><u>2.3.2 Historia de la casa cultural de Gabo</u></p> <p>En Zipaquirá las grandes casas de dos pisos y dotadas de amplios balcones se empezaron a construir en la segunda mitad del siglo XVIII por muchas familias de comerciantes bogotanos que querían residir permanentemente cerca de la producción salinera. Son los españoles, los criollos y los mestizos emprendedores quienes comienzan a construir sus viviendas ajustándose a las técnicas tradicionales con el empleo de la tapia pisada.</p> <p>El museo fue creado recientemente, pero en una de las casas más antiguas de la ciudad, construida en 1789, cuya fecha tienen enmarcada en la misma portada.</p> <p>Esta casona colonial de grandes balcones fue edificada por orden de Don Juan Salvador Algarra, quien era su propietario. El Señor Algarra era un renombrado personaje que se desempeñó como alcalde de la ciudad, Mayordomo de la Fábrica de la Iglesia y Alférez Real al elevar Zipaquirá a la categoría de Villa en 1811. Durante la reconquista española sufrió graves atropellos por ser amigo de la independencia.</p> <p>No se sabe si la casona fue habitada todo el tiempo, pero hacia 1887 comienza una etapa larga como claustro educativo que hoy en día no ha terminado. Allí funda, por esta época, el Párroco Uldarico Camacho, el primer colegio, al que llamó Colegio San Luis Gonzaga, pero en 1890 este centro educativo fue nacionalizado y llamado Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Zipaquirá. En 1895 es cerrado por causa de la guerra civil, pero en 1896 es rehabilitado siendo su rector Don José Joaquín Casas quien lo fue hasta 1899, para ser luego nuevamente cerrado por causa de la Guerra de los Mil Días, pues muchos de sus alumnos desertaron para combatir al lado del gobierno o con los rebeldes liberales.</p> <p>El gobierno nacional utilizó el colegio como cuartel de milicias y caballería con el fin de albergar las tropas oficiales. Después de la guerra el colegio es reabierto en 1903 a los estudiantes y dirigido por varios directores en los siguientes años. Para inicios de 1908 es clausurado por el rector Don Faustino Moreno, pero poco tiempo después, allí mismo en esta casa, inicia labores un instituto privado que se mantuvo activo durante los años de 1909 y 1910, denominado León XIII y dirigido por Don Alberto Corradine que fuera ex alumno del colegio San Luis Gonzaga.</p> <p>El colegio retoma su nombre desde 1911 hasta el año de 1935. En este periodo de tiempo fue dirigido por el párroco de Zipaquirá, el gobierno nacional y por la Comunidad de Hijos del Corazón de María (comúnmente llamados Cordimarianos) quienes terminaron dirigiendo el colegio por el término de 20 años.</p>
<p>En 1935 el gobierno nacional reasumió su manejo y lo llamó Liceo Nacional de Varones de Zipaquirá donde para el año de 1942 tenía funcionando los seis años completos de bachillerato y era sostenido y controlado por éste, de acuerdo con su política educacionista, ampliamente difundida, sobre bases excelentes de técnica y patriotismo que le daban reconocimiento en todo el país. El Liceo Nacional de Varones de Zipaquirá fue el segundo mejor colegio del país con una nómina de excelentes profesores.</p> <p>En el año 1954, el gobierno del presidente Gustavo Rojas Pinilla y mediante la gestión del señor Obispo de Zipaquirá, solicita a la comunidad de los Hermanos de las Escuelas Cristianas (hermanos de la Salle) asumir la dirección del Liceo Nacional de Varones. Al año siguiente, el Colegio se convierte por decreto nacional en el Liceo Nacional La Salle. Años más tarde la vieja casona sirve de sede a El Liceo Nacional Femenino (1968 – 1973) por varios años, como al plantel educativo con el nombre de la poetisa chilena Gabriela Mistral, lo mismo que al Centro Antonio Santos y el Colegio Santiago Pérez (1975 – 1996) que fue el último de los colegios que utilizó la gran casona como sede.</p> <p>Finalizando el siglo XX la casa deja de funcionar como centro educativo y es prácticamente abandonada, deteriorándose su infraestructura. Para el año 2009 es restaurada por la administración municipal y comienza una nueva etapa en la vida de esta vieja casona, la cual es convertida en un centro cultural que aloja las escuelas de formación artística que en ese momento no cuentan con sede en la ciudad.</p> <p>Para el 2014, la casa ya restaurada y funcionando como centro cultural, es integrada al desarrollo turístico de la ciudad con el nuevo nombre de Casa del Nobel Gabriel García Márquez y la creación de la Sala Gabo, como un nuevo lugar de encuentro para visitantes nacionales y extranjeros y como parte de la Ruta Turística de Gabo en Colombia. Esta Sala Gabo es la primera sala-exposición museística de un escenario que nos recuerda la importancia del paso del nobel en un momento de su vida por Zipaquirá (1943 – 1946). Esta casa tuvo su propia narrativa, su libreto de guianza, y una interesante oferta cultural y museográfica para el visitante.</p> <p>Y para finalizar, en el año 2019 el gobierno municipal realiza un completo mantenimiento de la casa tanto por fuera como en su interior, con el fin de poner al servicio del turista y de la ciudad una nueva y renovada oferta museal denominada "El Colegio de Gabo" y que sea parte de la ruta turística junto con la Catedral de Sal de Zipaquirá.</p> <p>En el marco de la celebración de un aniversario más de la fundación hispánica de Zipaquirá (18 de julio de 1600), es abierto al público este importante Museo. Aquí se</p>	<p>recrean algunos espacios del antiguo Liceo Nacional de Varones, institución que acogió a nuestro nobel y lo graduó como bachiller en 1946. Aquí el visitante podrá vivir una experiencia que lo acercará al paso del joven "Gabito" por las aulas de clase, el restaurante escolar, la pequeña biblioteca, la cocina, las habitaciones, el salón de profesores y los patios; además imaginar a sus amigos, profesores y compañeros de clase que junto con el ambiente literario del lugar le permitieron afirmar a Gabo: "Todo lo que aprendí se lo debo al bachillerato".</p> <p><u>2.3.3. Zipaquirá como destino turístico</u></p> <p>Uno de los sectores más afectados por la pandemia del Covid-19 fue el sector del turismo, y Zipaquirá no fue ajeno a este impacto. El municipio tiene alrededor de 150.000 habitantes, de los cuales al menos el 10% tienen actividades relacionadas que dependen directamente del turismo.</p> <p>Por otro lado, su mayor atractivo turístico es la Catedral de Sal, que recibe alrededor de 550.000 visitantes al año y genera ingresos directos e indirectos al municipio por la economía que genera alrededor. Para el año 2020, la pandemia generó pérdidas por más de 10 mil millones de pesos, y la cifra de desempleo en Zipaquirá fue de 23.5% en jóvenes, casi 5 puntos porcentuales más que el periodo inmediatamente anterior, cuando fue del 18.7%.</p> <p>El municipio, sin embargo, ha emprendido acciones para expandir sus centros turísticos más allá de la Catedral de Sal, dando a conocer y generando actividades como las rutas gastronómicas y el fortalecimiento de sitios de patrimonio cultural e histórico, como lo son la plaza de los comuneros, la estación del tren y la catedral diocesana.</p> <p>De igual manera, Zipaquirá se encuentra dentro de los 10 municipios que más aportan al PIB del departamento, generando el 2.5% con cerca de 1.7 billones de pesos, gran parte basada en la explotación minera y el turismo. Su cercanía a Bogotá hace que gran parte de los turistas provengan de la capital, y su potencial a futuro con obras como el regiotram del norte y la rehabilitación de la autopista norte, ubican al municipio con un potencial crecimiento a corto y mediano plazo.</p> <p>3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL</p> <p><u>3.1. Fundamento constitucional</u></p> <p>La Constitución Política de Colombia, en su artículo 72, establece que el patrimonio</p>

<p>cultural es patrimonio de la Nación:</p> <p>"ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".</p> <p>Así las cosas, desde la Constitución se establece el deber del Estado de conservar y promover la conservación de nuestra cultura como símbolo de la identidad de la Nación. En ese sentido, el Estado está obligado bajo un mandato constitucional a crear las condiciones que se requieran para que el patrimonio cultural sea protegido.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes así:</p> <p>"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".</p> <p>3.2. Fundamento jurisprudencial</p> <p>Por otra parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-817 de 2011 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así (negritas no hacen parte del texto original):</p> <p><i>"1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "esta clase de leyes debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y</i></p>	<p>generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.¹</p> <p>Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia C-441 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:</p> <p><i>"(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación".</i></p> <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Este proyecto de ley no comporta impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto</p> <p>¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011, (1 de noviembre de 2011). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. ² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.</p>
<p>menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno Nacional para que se incluyan en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de las obras descritas en el proyecto de ley.</p> <p>La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley:</p> <p><i>"(...) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7o de la Ley 819 de 2003:</i></p> <p><i>i) Las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;</i></p> <p><i>ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto";</i></p> <p><i>iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y</i></p> <p><i>iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica".</i></p> <p>De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno Nacional de manera tal que no se ejerce presión</p> <p>³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-866 de 2010, (3 de noviembre de 2010). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.</p>	<p>sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno Nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>5. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe ninguna situación que conlleve a la ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.</p> <p>En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:</p> <p><i>"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p>

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*"

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁴, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010⁵ sobre el conflicto de interés, conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de

⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, solicito a la honorable plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar la ponencia al proyecto de ley **163 de 2024 Senado 295 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la Ley de Honores de Gabriel García Márquez"**.

De los honorables congresistas,


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Coordinador Ponente



H.S LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
 Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2024 SENADO 295 DE 2023 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ"

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto adicionar el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIONES. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 6° Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez:

En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació; la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.

En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.

En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural "Museo Colegio Gabo", el cual en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en donde Gabriel García Márquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.

ARTÍCULO 3. ADICIONES. Adiciónese un artículo a la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así:

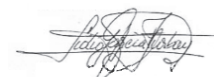
ARTÍCULO NUEVO. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca:

1. Proyecto de ampliación y remodelación de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra.
2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

De los honorables congresistas,


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Coordinador Ponente



H.S LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
 Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 163/2024 Senado – 295/2023 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto adicionar el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIONES. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 6° Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez:

En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació; la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.

En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.

En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural "Museo Colegio Gabo", el cual en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en donde Gabriel García Márquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.

ARTÍCULO 3. ADICIONES. Adiciónese un artículo a la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá, en el Departamento de Cundinamarca:

- 1. Proyecto de ampliación y remodelación de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra.
2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día once (11) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 19 de Sesión de esa fecha.

Signature of José Luis Pérez Oyuela
JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

Signature of Claudia Patricia Alzate Rodríguez
CLAUDIA PATRICIA ALZATE RODRÍGUEZ
Subsecretaria
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA (Coordinador) y LIDIO GARCÍA TURBAY, AL PROYECTO DE LEY No. 163/2024 Senado – 295/2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

Signature of José Luis Pérez Oyuela
JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

Signature of Claudia Patricia Alzate Rodríguez

CLAUDIA PATRICIA ALZATE RODRÍGUEZ
Subsecretaria
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 144 - Jueves, 20 de febrero de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para el primer debate del Proyecto de Ley número 327 de 2024 Senado, por la cual se reconoce y regula el alumbrado público como un servicio público esencial, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 163 de 2024 Senado 295 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez. 13